

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 21.894-7-2016

LAS CONDES, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, doña **Carolina Andrea Román Olea**, dueña de casa, domiciliada en Parcelación La Colonia s/n, Parcela 18, Peñaflores, deduce, ante el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, querrela infraccional por infracción a los artículos 3 letras b) y e), 12 y 16 letra B de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Clínica Las Condes S.A.**, rut. 93.930.000-7, representada legalmente por don Gonzalo Grebe Noguera, ambos con domicilio en calle Lo Fontecilla N° 441, Las Condes, para que sea obligada a no cobrar derecho a segundo pabellón y pague la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 33 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 14 de octubre de 2015 a su hijo, Luis Martín Román, le fueron practicadas dos cirugías en Clínica Las Condes, una cirugía nasal y una cirugía dental por exodoncia. Que, el presupuesto por ambas cirugías se hizo con un pabellón, pero que al revisar la cuenta, se percató que le había cobrado el derecho a dos pabellones, no obstante su hijo jamás salió de pabellón, y la diferencia entre una cirugía y la otra fue de apenas unos minutos. Que, se le hizo ver dicha situación a la denunciada, pero ésta no rectificó la cuenta y mantuvo su actuar, el cual califica fue del todo abusivo.

A fs. 15, el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, se declara incompetente para conocer los hechos denunciados, remitiendo los antecedentes a este Tribunal por corresponderle su conocimiento de conformidad con el sistema de turnos imperante.

A fs. 16, el Tribunal recibe los antecedentes y acepta la competencia.

A fs. 20 y siguientes y 27 y siguientes, la parte **Román Olea** rectifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 1 y siguientes; **rectificaciones que fueron notificadas conjuntamente con la acción principal a fs. 33 de autos.**

A fs. 71, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la de los apoderados de ambas partes, quienes solicitan al Tribunal la suspensión de la audiencia, en vías de lograr un acuerdo.

A fs. 72 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada CLÍNICA LAS CONDES S.A., quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte Román Olea fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras b) y e), 12 y 16 B de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los

Derechos de los Consumidores, al no entregar una información veraz y oportuna sobre el valor final de las operaciones a las que fue sometido su hijo en la clínica denunciada y no dar cumplimiento a lo pactado, por cuanto le fue informado le sería cobrado un pabellón por ambas operaciones, pero luego le cobraron el derecho a dos pabellones. Agrega que, la denunciada también incurrió en infracción a la Ley del Consumidor al negarse a dejar sin efecto el cobro del segundo pabellón, y al mantener cláusulas del todo abusivas en el contrato de adhesión celebrado.

Segundo: Que, la parte denunciada, al contestar las acciones deducidas en su contra señala que éstas deben ser rechazadas por cuanto Clínica Las Condes no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se señalan en la denuncia. Agrega que, a la denunciante le fue informado en el presupuesto de las operaciones a las que debía someterse su hijo, que cada procedimiento quirúrgico tiene asociado un cobro por derecho de pabellón distinto, independiente de si se “entra” una o más veces al quirófano, e incluso se le hizo un 50% de descuento del derecho de pabellón de la turbinectomía. Finalmente señala que, la denunciante aún no paga la cuenta por las prestaciones médicas otorgadas por Clínica Las Condes a su hijo, por lo que con fecha 7 de junio de 2016, la clínica interpuso una demanda ejecutiva en su contra.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que el denunciante no asistió a la continuación de comparendo de estilo a ratificar su denuncia ni rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos.

Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, lo señalado en los considerandos precedentes, y que la parte denunciada desconoce totalmente los hechos denunciados, el Tribunal al

carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes de autos.

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que Clínica Las Condes S.A. haya incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 20 y 27 de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes de autos, sin costas.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de fs. 1 y siguientes interpuesta en contra de **Clínica Las Condes S.A.**, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

